

## **SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 25 DE MARZO DE 1998**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

Recurso nº: 548/94  
Ponente: Dña. Mercedes Pedraz Calvo  
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1994 que convalida otra de 16 de junio de 1993.  
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 548/94 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador de los Tribunales Don J.A.G.O. en nombre y representación de "BANCO I., S.A." frente a la Administración del Estado, defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la orden dictada por el Ministro de Economía y Hacienda el 25 de Marzo de 1994 en materia relativa a designación del Banco de España como organismo supervisor de un Grupo Consolidado con una cuantía indeterminada.

Ha sido Ponente la Magistrada Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 11 de Junio de 1994, dictándose por la Sala Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el B.O.E.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 14 de Octubre de 1994 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que: "a) Anule el acto administrativo impugnado: la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1994, de convalidación de la de 16 de junio de 1993, por la que se designó al Banco de España organismo responsable de la supervisión de un grupo financiero consolidable denominado "A., S.A.", en el que se incluiría mi representada; b) Reconozca el derecho de ésta, "Banco I., S.A." a no ser incluida en el grupo financiero pretendido por no darse los requisitos legales para ello. c) En caso de procederse a la ejecución del acto impugnado, ordene el restablecimiento de mi mandante a su situación jurídica anterior, con indemnización de daños y perjuicios si ha lugar. d) Ordene a la Administración demandada a estar y pasar por tales declaraciones, haciendo todo lo necesario para su pleno cumplimiento".

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 18 de Marzo de 1998 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden dictada el día 25 de Marzo de 1994 por el Ministerio de Economía y Hacienda por la que el mismo acuerda convalidar la Orden de 16 de Junio de 1993 por la que se designó al Banco de España organismo responsable de la supervisión de "A., S.A."

La Orden de 16 de Junio de 1993 se dictó sin dar audiencia ni por parte del Banco de España ni de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la Entidad, y no contenía fundamentos de hecho ni de derecho.

Esta Sala dictó sentencia el día 14 de Octubre de 1996 en el recurso 1973/93, interpuesto por "Banco I., S.A." contra O.M. de 23 de Noviembre de 1993, en la que se resolvía lo siguiente: el art. 67.1 de la Ley 30/92 autoriza a la Administración a convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan, entre otros, la omisión del trámite de audiencia (art. 63.2 de la Ley) que no es equivalente a la falta total y absoluta de procedimiento (art. 62.1.e)) ni a una lesión directa de derechos fundamentales; la consecuencia de la convalidación es la sustitución del acto antiguo por el nuevo, el cual empieza a producir efectos en la fecha de su adopción (art. 67.2 de la Ley) salvo que se cumplan los requisitos legalmente previstos para la retroacción. El primer motivo de recurso debe por tanto desestimarse y la convalidación declararse ajustada a derecho.

SEGUNDO.- La Orden Ministerial impugnada fue asimismo objeto del recurso 593/94, resuelto por sentencia desestimatoria de fecha 22 de octubre de 1996 dictada por esta Sala.

El art. 4 de la Ley 24/88 de 28 de Julio del Mercado de Valores en la redacción dada por la Ley 31/92 de 1 de Junio establece que *"A efectos de esta Ley se consideran pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar directa o indirectamente el control de las demás o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto ..."*.

En el supuesto enjuiciado la Administración entendió que estaba ante el supuesto de "control por varias personas físicas que actúan sistemáticamente en concierto", con base en los siguientes hechos probados, y no impugnados por la recurrente: las mismas personas físicas son propietarias del 99,98% del capital social de "A., S.A." y del 54,01% del capital social de "Banco I., S.A."; una sola de estas personas ostenta el 51% del capital de "A., S.A." y ostenta las facultades propias de un Consejero Delegado en "Banco I., S.A.", otorgadas notarialmente; ambas Sociedades tenían sus servicios centrales en la misma dirección, calle Felipe IV núm.

7; el inmueble en cuestión fue la aportación al capital social de una nueva mercantil constituida por "Banco I., S.A." y "A., S.A." como socios, siendo su administrador único la misma persona física titular del 51% de "A., S.A." y 21-51% de "Banco I., S.A.". Finalmente, "A., S.A." y "Banco I., S.A." realizaron una serie de operaciones mediante la nueva Sociedad que finalizaron con la revalorización contable del citado inmueble de 147 a 1.505 millones de pesetas, que aparecieron en los resultados contables de "Banco I., S.A.".

La Sala llega a las mismas conclusiones que la Administración: los hechos descritos revelan la existencia de una vinculación económica y operativa entre las referidas sociedades, y ponen de manifiesto que una o varias personas físicas, en concreto Don J.L.V.F. y sus hijos, actúan sistemáticamente en concierto. El acto administrativo impugnado debe en consecuencia confirmarse, por ser conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 y 65 del R.D. 1343/92 de 6 de Noviembre, con la consiguiente desestimación del recurso.

TERCERO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "BANCO I., S.A." contra Orden dictada por el Ministro de Economía y Hacienda el 25 de Marzo de 1994 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a Derecho, sin efectuar condena al pago de las costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará constar el recurso que cabe contra la misma, conforme previene el art. 248.4 de la Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así, por nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.